

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1530/2013</b>	Solicitante Solicitante	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 20/Noviembre/2013
Ente Obligado: Delegación Cuauhtémoc		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>sobreseer</b> el presente recurso de revisión.		



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:  
SOLICITANTE SOLICITANTE**

**ENTE OBLIGADO:  
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1530/2013**

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1530/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Solicitante Solicitante, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintinueve de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 04050001**65613**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“1.- Se me indique si el establecimiento mercantil denominado Servicio Mecanico ‘Niño’, ubicado en el número 305 del Eje 3 Pte. Medellín, entre Quintana Roo y Tehuantepec, cuenta con toda la documentación para funcionar con el giro de servicio mecánico, y de ser así se me indique de que consta la documentación y los números de folios de oficios o constancias con los que se cuente.*

*2.- De ser el caso que no contara con todos y cada uno de los requisitos que debe de cubrir para funcionar como taller mecánico, se me indique si ya ha sido objeto de visitas de verificación por parte de esa autoridad o de alguna otra a petición de la misma, señalándome el estado que guarda el procedimiento y de ser el caso en que concluyó el mismo.*

*3.- Se me indique si la Delegación tiene facultades para verificar la invasión constante que se realiza de la banqueta y del carril de extrema derecha del eje Medellín a la altura del número 305, por los trabajos de reparación de vehículos automotores que se llevan a cabo por parte de trabajadores del establecimiento mercantil señalado, y de ser el caso que se ha hecho al respecto.*

*4.- Se me indique si el uso de suelo del inmueble ubicado en el número 305 del eje 3 Pte. Medellín, permite la instalación y funcionamiento de un taller mecánico y si el mismo cuenta con autorización de esa autoridad para realizar trabajos en vía pública, además de utilizar como estacionamiento estas áreas aledañas al inmueble.*

*5.- En el caso de que esa autoridad no tenga conocimiento de estas circunstancias, puede funcionar la presente comunicación como denuncia y de ser el caso porque área sería atendida.*

*En el remoto caso de que esa autoridad no tuviera conocimiento de las circunstancias previamente reseñadas, sirva la presente como medio de información para que se tomen las*



*debidas prevenciones y se ataque el problema que afecta a la ya de por sí muy lastimada e ineficiente vitalidad de la Ciudad de México.” (sic)*

II. El veintisiete de septiembre del dos mil trece, previa ampliación del término para emitir respuesta, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta a su solicitud de información, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante los oficios DGJYG/SVR/1007/2013, UGM/1119/2013 y DMVP/3987/2013 del nueve, doce y dieciocho de septiembre de dos mil trece, respectivamente, en los siguientes términos:

**Oficio DGJYG/SVR/1007/2013**

“ ...

*Derivado de lo anterior, se instruyó al personal del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, adscrito a esta Delegación, realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil SVR/OVE/019/2013, materializándose la misma el día diecisiete de enero del año en curso, al establecimiento de referencia.*

*Es de indicar que el estatus del procedimiento en cita puede ser corroborado en el área de la Subdirección de Calificación de Infracciones.*

*Por lo que respecta a la invasión de banqueta y el carril esta puede ser denunciada a la Dirección de Mercados y Vía Pública de esta Delegación.*

...” (sic)

**Oficio UGM/1119/2013**

“ ...

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda dentro del archivo de esta Jefatura de Unidad Departamental, NO se localizó antecedente alguno con los datos proporcionados, por lo que no es posible atender satisfactoriamente su petición.*

...” (sic)

**Oficio DMVP/3987/2013**

“...al respecto le comunico lo siguiente:

*La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece lo siguiente*

*Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:*

*III. De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, electrónicas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;*



*Por lo anterior corresponde a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, la regulación del establecimiento en cuestión, así como las sanciones que en su caso corresponda por realizar su actividad en la vía pública.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc. ...” (sic)*

III. El uno de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando su inconformidad al considerar que lo manifestado en los oficios notificados era parcial y confuso, pues no se atendió en su totalidad la solicitud realizada, toda vez que por lo que respecta a las preguntas 1, 2 y 3, la respuesta quedó sujeta a interpretación, sin que exista claridad en las mismas y en cuanto a las preguntas 4 y 5, no fueron respondidas ni se recibió orientación o informes de que hayan sido turnadas a otro Ente Obligado competente.

IV. El cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0405000165613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de octubre de dos mil trece, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios DGJYG/2072/2013 y AJD/313/2013 del once y catorce de octubre de dos mil trece, respectivamente, mediante los cuales el Ente Obligado rindió su informe de ley en los siguientes términos:



- Manifestó que dio respuesta oportuna en tiempo y forma a la solicitud del particular con los tres oficios que integraron su respuesta, con lo que consideró se desvirtúa el agravio del recurrente ya que se pronunciaron cuatro distintas Unidades Administrativas adscritas a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, por lo que dio atención al principio de máxima publicidad, al exponer la información que detenta el Ente Obligado en relación al Establecimiento Mercantil de interés del particular, la cual al ser pública se proporcionó en el medio elegido de forma gratuita, sin condicionarse su entrega.
- Señaló que se apegó al principio de orientación y asesoría a los particulares, emitiéndose una respuesta en relación a las atribuciones conferidas al Ente Obligado, por lo que consideró no se actualizaba ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Refirió que la respuesta emitida de ninguna manera transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, ya que ésta se emitió debidamente fundada y motivada, en apego a los principios de máxima publicidad y transparencia, ya que se atendieron las pretensiones del particular, aunado a que la respuesta se entregó en tiempo y forma.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en razón de la atención dada con la respuesta impugnada.

El Ente Obligado, adjuntó a su informe de ley copia simple del oficio AJD/313/2013 del catorce de octubre de dos mil trece, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Subdirector de Procedimientos “B” de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado, rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de Improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en razón de la atención brindada a la solicitud de información del particular con la respuesta impugnada, lo anterior, con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, se debe aclarar al Ente Obligado que de resultar cierta su afirmación, el efecto jurídico de la presente resolución sería **confirmar** la respuesta impugnada y no sobreseer el presente medio de impugnación. Toda vez que en los términos planteados, la solicitud de Ente Obligado implica el estudio de fondo del presente recurso de

revisión, toda vez que para determinar lo correspondiente sería necesario analizar si la respuesta atendió el requerimiento de información del recurrente.

En ese contexto, y toda vez que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo del presente recurso de revisión, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

- Respecto del Establecimiento Mercantil denominado “*Servicio Mecánico Niño*”, ubicado en el número 305 del Eje 3 Poniente, Medellín, entre Quintana Roo y Tehuantepec:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>1. Se indique si cuenta con toda la documentación para funcionar con el giro de servicio mecánico y, en su caso, de que consta la documentación, los números de folios de oficios o constancias con los que cuente.</i></p>		<p><b>Único.</b> Lo manifestado en los oficios que la integran es parcial y confuso, pues no atienden en su totalidad la solicitud que se realizó, pues por lo que respecta a las preguntas 1, 2 y 3, la respuesta queda sujeta a interpretación, sin que exista claridad en las mismas y en cuanto a las</p>
<p><i>2. En caso de que no cuente con todos y cada uno de los requisitos que debe de cubrir para funcionar como taller mecánico, se indique si ya ha sido objeto de visitas de verificación por parte de esa autoridad o de alguna otra a petición de la misma, señalando el estado que guarda el procedimiento y, en su</i></p>	<p><b>Oficio DGJYG/SVR/1007/2013</b>  <i>“... Derivado de lo anterior, se instruyó al personal del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, adscrito a esta Delegación, realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil</i></p>	



<p>caso, en que concluyó el mismo.</p>	<p>SVR/OVE/019/2013, materializándose la misma el día diecisiete de enero del año en curso, al establecimiento de referencia.</p> <p>Es de indicar que el estatus del procedimiento en cita puede ser corroborado en el área de la Subdirección de Calificación de Infracciones. ..." (sic)</p>	<p>preguntas 4 y 5, no fueron respondidas ni se recibió orientación o informes de que hayan sido turnadas a otro Ente competente.</p>
<p>3. Se indique si la Delegación tiene facultades para verificar la invasión constante que se realiza de la banqueta y del carril de extrema derecha del eje Medellín a la altura del número 305, por los trabajos de reparación de vehículos automotores que se llevan a cabo por parte de trabajadores del establecimiento mercantil señalado y, de ser el caso, que se ha hecho al respecto.</p>	<p><b>Oficio DGJYG/SVR/1007/2013</b> "... Por lo que respecta a la invasión de banqueta y el carril esta puede ser denunciada a la Dirección de Mercados y Vía Pública de esta Delegación. ..." (sic)</p> <p><b>Oficio DMVP/3987/2013</b> "...al respecto le comunico lo siguiente:  La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece lo siguiente  Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:  III. De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, electrónicas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;  Por lo anterior corresponde a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, la regulación del</p>	



	<p><i>establecimiento en cuestión, así como las sanciones que en su caso corresponda por realizar su actividad en la vía pública.</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc. ...” (sic)</i></p>	
<p><b>4.</b> <i>Se indique si el uso del suelo del inmueble de referencia permite la instalación y funcionamiento de un taller mecánico y si el mismo cuenta con autorización de esa autoridad para realizar trabajos en vía pública, además de utilizar como estacionamiento las áreas aledañas al inmueble.</i></p>		
<p><b>5.</b> <i>Si la solicitud de información pudiera fungir como denuncia, ¿qué área la atendería?</i></p>		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente al folio 0405000165613, los oficios DGJYG/SVR/1007/2013, UGM/1119/2013 y DMVP/3987/2013 del nueve, doce y dieciocho de septiembre de dos mil trece respectivamente, y del diverso “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

***Materia(s): Civil***

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado manifestó que dio respuesta oportuna en tiempo y forma a la solicitud del particular con los tres oficios que integraron su respuesta, con lo que consideró se desvirtúa el agravio del recurrente ya que se pronunciaron cuatro distintas Unidades Administrativas adscritas a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, por lo que dio atención al principio de máxima publicidad, al exponer la información que detenta el Ente Obligado en relación al Establecimiento Mercantil de interés del particular, la cual al ser pública se proporcionó en el medio elegido de forma gratuita, sin condicionarse su entrega.



Señaló que se apegó al principio de orientación y asesoría a los particulares, emitiéndose una respuesta en relación a las atribuciones conferidas al Ente Obligado, por lo que consideró no se actualizaba ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Refirió que la respuesta emitida de ninguna manera transgredió el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, ya que ésta se emitió debidamente fundada y motivada, en apego a los principios de máxima publicidad y transparencia, ya que se atendieron las pretensiones del particular, aunado a que la respuesta se entregó en tiempo y forma.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, en su **único** agravio el recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la respuesta, al señalar que lo manifestado en los oficios que la integran es parcial y confuso, pues no atendieron en su totalidad lo requerido, toda vez que por lo que respecta a las preguntas **1, 2 y 3**, la respuesta quedó sujeta a interpretación, sin que exista claridad en las mismas y en cuanto a las diversos **4 y 5**, no fueron contestadas ni se recibió orientación o informes de que hayan sido turnadas a otro Ente Obligado competente.



Al respecto, y por cuestión de método se procederá a analizar la respuesta impugnada en relación con los requerimientos de información **1**, **4** y **5**, toda vez que en consideración de este Instituto, los mismos no fueron atendidos por el Ente Obligado, al no existir pronunciamiento alguno respecto de la información requerida, tal como se expone a continuación.

Por lo que hace al requerimiento de información **1**, el particular requirió que respecto del Establecimiento Mercantil de su interés, se indicara si contaba con toda la documentación para funcionar con el giro de servicio mecánico y, en su caso, de que consta la documentación, los números de folios de oficios o constancias con los que cuente.

Por otra parte, en el requerimiento de información número **4**, se solicitó que se indicara si el uso del suelo del mismo establecimiento contaba con autorización del Ente Obligado para realizar trabajos en vía pública y utilizar como estacionamiento las áreas aledañas al inmueble.

Mientras que en el requerimiento **5**, se solicitó que en caso de que la solicitud de información se considerara como denuncia, se le indicara que área de la Delegación Cuauhtémoc la atendería.

Ahora bien, de la lectura a los oficios DGJYG/SVR/1007/2013, UGM/1119/2013 y DMVP/3987/2013 del nueve, doce y dieciséis de septiembre de dos mil trece, respectivamente, se advierte que en ninguno de ellos se emitió pronunciamiento alguno respecto de los documentos, uso del suelo y autorización para que el establecimiento funcionara como taller mecánico, estacionara vehículos y realizara reparaciones en sus



alrededores, ni se indicó que Unidad Administrativa atendería la denuncia sobre los temas relacionados con la solicitud de información.

Lo anterior es así, ya que en el oficio DGJYG/SVR/1007/2013 el Subdirector de Verificación y Reglamentos de la Delegación Cuauhtémoc, refirió únicamente la realización de una Visita de Verificación Administrativa, indicó la Unidad Administrativa que conocía el estatus del procedimiento relacionado con dicha visita (Subdirección de Calificación de Infracciones), así como la Unidad Administrativa que consideraba era competente para pronunciarse respecto de la invasión de la banqueta aludida por el particular en su solicitud de información (Dirección de Mercados y Vía Pública), sin que emitiera un pronunciamiento alguno respecto de si el Establecimiento Mercantil de interés del particular contaba con toda la documentación necesaria para funcionar con el giro de servicio mecánico y en consecuencia, tampoco se pronunció respecto de si contaba con los documentos que lo avalaran y los números de folios.

De igual forma, en el oficio UGM/1119/2013, el Jefe de Unidad Departamental de Giros Mercantiles de la Delegación Cuauhtémoc, refirió no haber encontrado dentro de sus archivos antecedente alguno del establecimiento de interés del recurrente.

Del mismo modo, en el oficio DMVP/3987/2013, el Director de Mercados y Vía Pública de la Delegación Cuauhtémoc, únicamente citó el artículo 35, fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para concluir que le correspondía a la Subdirección de Verificación y Reglamentos de esa Delegación, la regulación del establecimiento en cuestión, así como las sanciones que en su caso correspondan por realizar su actividad en la vía pública, pero sin vincular dicha manifestación con ninguno de los requerimientos de información planteados por el ahora recurrente, por lo



que más que responder la solicitud en estudio, se deslindó de emitir respuesta alguna, argumentando que la competente era la Subdirección de Verificación y Reglamentos.

Con base en lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado **fue omiso en emitir pronunciamiento alguno que atendiera los requerimientos 1, 4 y 5**, pues de los oficios analizados no se advirtió manifestación alguna relacionada con lo solicitado, aunado a que la información contenida en los mismos se emitió sin el menor orden ni vinculación con los requerimientos que se pretendían atender, lo que evidentemente genera incertidumbre en el particular y no le provee de certeza.

Visto lo anterior, se procede a analizar la misma respecto del requerimiento **2**, por el cual el particular solicitó se le informara en caso de que el Establecimiento Mercantil de su interés no contara con todos y cada uno de los requisitos que debe de cubrir para funcionar como taller mecánico, se indicara si ya había sido objeto de visitas de verificación por parte del Ente Obligado o de alguna otra a solicitud de la misma, señalando el estado que guardaba el procedimiento, en su caso, y en que concluyó el mismo.

Al respecto, el Ente Obligado informó mediante el oficio DGJYG/SVR/1007/2013 que:

“...

*Derivado de lo anterior, se instruyó al personal del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, adscrito a esta Delegación, realizar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil SVR/OVE/019/2013, materializándose la misma el día diecisiete de enero del año en curso, al establecimiento de referencia.*

*Es de indicar que el estatus del procedimiento en cita puede ser corroborado en el área de la Subdirección de Calificación de Infracciones.*

...” (sic)



De lo transcrito, se desprende en primer término que si bien el Ente Obligado informó respecto de la realización de una visita de verificación al establecimiento materia de la solicitud de información del particular, no le indicó si la misma se derivó del supuesto planteado por el ahora recurrente, esto es, que la visita haya sido generada por no cumplir el establecimiento de referencia con todos y cada uno de los requisitos legales necesarios para su funcionamiento. Lo anterior, aunado a que no se le informó el estatus del procedimiento vinculado con la referida visita de verificación, ya que solo se indicó que Unidad Administrativa podría poseer la información.

Por lo expuesto hasta este punto, resulta evidente que si bien existe un pronunciamiento respecto de la visita de verificación realizada al Establecimiento Mercantil de Interés del particular, no se advierte que éste se relacione con el supuesto planteado por el ahora recurrente, pues el Ente Obligado se limitó a informar sobre la realización de la referida visita, sin vincularla con la hipótesis planteada por el particular, lo que no le otorga certeza, aunado a que no se emitió respuesta al requerimiento **1**, el cual se encuentra estrechamente relacionado con el diverso **2**, toda vez que de haberse dado respuesta al primero y vinculando dicha respuesta con la emitida respecto del segundo, habría quedado claro que la visita en cuestión se relaciona con la falta de alguno o algunos de los requisitos necesarios para el funcionamiento del establecimiento en cuestión.

Por lo anterior, resulta comprensible que el recurrente manifestara que la respuesta emitida respecto del requerimiento **2**, entre otro, requiere de interpretación, lo que denota la incertidumbre generada por la respuesta impugnada.



Ahora bien, en cuanto al requerimiento **3**, en el que el particular requirió que se le indicara si el Ente Obligado tenía facultades para verificar la invasión constante que se realiza de una determinada banqueta y el carril de extrema derecha del eje Medellín a la altura del número 305, por los trabajos de reparación de vehículos automotores que se llevan a cabo por trabajadores del establecimiento de su interés.

Al respecto, el Ente Obligado manifestó mediante los oficios DGJYG/SVR/1007/2013 y DMVP/3987/2013, que:

**Oficio DGJYG/SVR/1007/2013**

“ ...

*Por lo que respecta a la invasión de banqueta y el carril esta puede ser denunciada a la Dirección de Mercados y Vía Pública de esta Delegación.*

...” (sic)

**Oficio DMVP/3987/2013**

*“... al respecto le comunico lo siguiente:*

*La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, establece lo siguiente*

*Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:*

*III. De reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, electrónicas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores;*

*Por lo anterior corresponde a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, la regulación del establecimiento en cuestión, así como las sanciones que en su caso corresponda por realizar su actividad en la vía pública.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc.*

...” (sic)

Manifestaciones de las que se advierte que el Ente Obligado no señaló categóricamente si contaba con facultades para verificar las situaciones que el



particular refirió en su requerimiento **3**, toda vez que por un lado la Subdirección de Verificación y Reglamentos refirió que dichas situaciones podían ser denunciadas a la Dirección de Mercados y Vía Pública, mientras que esta última argumentó que correspondía a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, la regulación de establecimientos como el de interés del particular, así como sancionar por las actividades realizadas en la vía pública.

En ese sentido, al no existir un pronunciamiento categórico, se dejó a interpretación del ahora recurrente el deducir que la Delegación Cuauhtémoc si cuenta con facultades para llevar a cabo una verificación como la planteada, lo que evidentemente no le otorga certeza de que así sea, y adquiere relevancia el hecho de que las unidades Administrativas del Ente Obligado se señalen una a otra como la competente para atender el requerimiento en análisis, lo que denota o bien la intención de deslindarse de brindar una respuesta o el desconocimiento de las funciones y facultades que le corresponde a cada una.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo al Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, a la Dirección de Mercados y Vía Pública le corresponde, entre otras funciones, las siguientes:

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**

***Puesto: Subdirección de Mercados y Vía Pública***

***...***

***Funciones vinculadas al objetivo 1:***

***Autorizar el uso y aprovechamiento de la vía pública, para realizar actividades comerciales, conforme a los Ordenamientos jurídicos vigentes aplicables.***



**Coordinar a la Subdirección de Vía Pública y a las Oficinas Adscritas a la Dirección para que se lleven a cabo supervisiones en la vía pública, a efecto de impedir la instalación de puestos de comercio que no se encuentren en los padrones delegacionales o no cuenten con permiso**

...

Por otra parte, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal establece en su artículo 2, fracciones XII y XVI:

#### **LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**XII. Establecimiento mercantil:** Local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro;

...

**XVI. Giro Mercantil:** La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo. Adicionalmente **podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral;**

De los preceptos transcritos, se desprende que la Subdirección de Mercados y Vía Pública es competente para autorizar el uso y aprovechamiento de la vía pública en cuanto a la realización de actividades comerciales, coordinando al efecto a la Subdirección de Vía Pública y a las Oficinas Adscritas a dicha Dirección para que se lleven a cabo supervisiones en la vía pública, a fin de impedir la instalación de puestos de actividades comerciales que no se encuentren en los padrones delegacionales o no cuenten con permiso, entendiendo por actividades comerciales, las que se desarrollan en un Establecimiento Mercantil, entendido a su vez como un local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas, entre otras a la prestación de servicios lícitos con fines de lucro.



En tal virtud, es evidente que el Ente Obligado debió responder categóricamente al cuestionamiento **3** de la solicitud de información del particular, informándole que el Ente Obligado es competente para realizar verificaciones como las referidas en su solicitud, a través de la Subdirección de Mercados y Vía Pública, sin embargo, no lo hizo pues lejos de otorgarle certeza al ahora recurrente con una respuesta categórica se limitó a notificarle dos oficios donde cada una de las Unidades Administrativas que los emiten se deslindó de la obligación de atender el requerimiento en cuestión.

En tal virtud, se concluye que la respuesta impugnada no se ajustó al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto solicitado, lo cual en la especie no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXI, Abril de 2005  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 1a./J. 33/2005  
 Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo expuesto hasta este punto, es posible concluir que le asiste la razón al recurrente en cuanto afirma que lo manifestado en los oficios que integran la respuesta impugnada son parciales y confusos, pues no atendieron en su totalidad la solicitud realizada, toda vez que por lo que respecta a los requerimientos **2** y **3**, la respuesta quedó sujeta a interpretación, sin que exista claridad en las argumentos formulados por el Ente Obligado, y en cuanto a los diversos **1**, **4** y **5**, no se emitió respuesta ni se recibió orientación o informes de que hayan sido turnadas a otro Ente Obligado competente, toda vez que como ha quedado expuesto, el Ente recurrido no emitió pronunciamiento



alguno respecto de los contenidos de información marcados con los numerales **1, 4 y 5**, mientras que respecto a los numerales **2 y 3**, emitió pronunciamientos que no le otorgaron certeza al particular, ya que al no ser categóricos dejaron al hoy recurrente la responsabilidad de interpretar lo que el Ente Obligado trato de hacer de su conocimiento, situación que transgredió su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, toda vez que de permitirse a los entes obligados que pretendan atender las solicitudes de información de los particulares, haciéndoles llegar los oficios emitidos por cada una de las unidades administrativas competentes para proporcionar la información, sin el menor orden o explicación, haría engañoso el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, pues de nada le sirve a un particular el contar con una serie de documentos en los que cada Unidad Administrativa responda por su parte, sin llegar a un pronunciamiento integral por parte del Ente Obligado, pues no debe perderse de vista que las respuestas que se emitan para atender solicitudes formuladas en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deben de ser a nombre del Ente Obligado, no por cada una de sus Unidades Administrativas.

En ese orden de ideas, al proporcionar el Ente Obligado una respuesta integrada por varios oficios de diferentes Unidades Administrativas, sin hacer la unificación, explicación o exposición de la respuesta de forma integral, genera incertidumbre y confusión en los particulares, más aún cuando en cada uno de los oficios se emiten pronunciamientos contradictorios como sucedió en el presente caso, donde dos Unidades Administrativas se señalaron una a otra como la competente para atender uno de los requerimientos del particular, con lo que se contravinieron los principios de certeza jurídica, información, orientación y asesoría al solicitante, previstos en los



artículos 2 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que emita un pronunciamiento categórico y congruente que atienda en sus términos los requerimientos de la solicitud de información del particular, consistente en:

- 1. Se me indique si el establecimiento mercantil denominado Servicio Mecanico 'Niño', ubicado en el número 305 del Eje 3 Pte. Medellín, entre Quintana Roo y Tehuantepec, cuenta con toda la documentación para funcionar con el giro de servicio mecánico, y de ser así se me indique de que consta la documentación y los números de folios de oficios o constancias con los que se cuente.*
- 2. De ser el caso que no contara con todos y cada uno de los requisitos que debe de cubrir para funcionar como taller mecánico, se me indique si ya ha sido objeto de visitas de verificación por parte de esa autoridad o de alguna otra a petición de la misma, señalándome el estado que guarda el procedimiento y de ser el caso en que concluyó el mismo.*
- 3. Se me indique si la Delegación tiene facultades para verificar la invasión constante que se realiza de la banqueta y del carril de extrema derecha del eje Medellín a la altura del número 305, por los trabajos de reparación de vehículos automotores que se llevan a cabo por parte de trabajadores del establecimiento mercantil señalado, y de ser el caso que se ha hecho al respecto.*
- 4. Se me indique si el uso de suelo del inmueble ubicado en el número 305 del eje 3 Pte. Medellín, permite la instalación y funcionamiento de un taller mecánico y si el mismo cuenta con autorización de esa autoridad para realizar trabajos en vía pública, además de utilizar como estacionamiento estas áreas aledañas al inmueble.*
- 5. En el caso de que esa autoridad no tenga conocimiento de estas circunstancias, puede funcionar la presente comunicación como denuncia y de ser el caso porque área sería atendida.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**